



SEÑOR.

EL Cabildo de Canonigos de la Santa Iglesia de Barcelona, puesto à los Reales pies de V. Magestad, con el respeto, y veneracion que debe, dice: Que vno de los principales objetos de su obligacion es atender à que se conserven à las Santas Iglesias, y Ministros dellas todas aquellas libertades, inmunidades, y exempciones, de que gozan, por el caracter tan elevado que tienen en la Republica Christiana; y hallandose oy el Cabildo sin Pastor, y con essa circunstancia encargado con mayores respetos en procurar en que se eviten los daños, y perjuicios que en ellas experimenta oy todo el Estado Eclesiastico deste Obispado, executado de la obligacion, que por si, y por el referido motivo de hallarse vacante esta Sede, le incumbe: passa à la alta comprehension de V. Mag. lo que se le ofrece representar en tan dolorosa ocurrencia.

Despues que ocuparon felizmente las gloriosas Armas de V. Magestad esta Capital en el Septiembre de mil setecientos y catorce, por Decreto del Intendente General deste Exercito, y Principado, y orden de V. Magestad, publicado à los nueve de Março de mil setecientos y quince, se estableció la Pragmatica, y vfo del papel sellado en esta Provincia, debiendose pagar por cada pliego, segun la diversidad de los Sellos, muy distante suma del precio intrinseco del papel, y gastos de impresion, conduccion, y otros, que segun reza la Pragmatica, que en quince de Diciembre de mil seiscientos y treinta y siete mandò publicar la Magestad del señor Don Felipe Quarto, en la L. 45. tit. 25. Recop. baxo la Rubr. *De reglas generales, para qualquier duda que ocurriere sobre este arañel, §. Y porque los despachos, &c.* (siendo esta la regla con que se nivela la practica, y vfo del papel sellado) no importan mas que quatro maravedis; de donde se infiere evidentemente, que todo lo que excede los quatro maravedis, es tributo, y vectigal, por serlo qualquiera exaccion que tiene naturaleza de carga, ò gravamen, y todo aquello que se contribuye al Principe por las expensas, por beneficio publico, por razon de alguna carga, ò Real, ò personal, y qualquier sobreprecio que se impone à la cosa, à mas de su justo, y natural valor, y cede en vtil del Principe, ò su Fisco, en alivio de las comunes necesidades: circunstancias todas, que vienen claramente incluidas en la imposicion, y vfo del papel sellado, como lo evidencian las mismas palabras de la Real Pragmatica, dexando mayor ponderacion sobre este assumpto, por constar à V. Magestad todo lo que podria allegarse sobre el mas distintamente por el Memorial, con que zeloso el Cabildo de Valencia de la Sagrada Inmunidad, que sintió tambien

vulnerada en este particular ; se puso à los Reales pies de V. Magestad.

En el citado Decreto del Intendente se prohibe à todos los Escrivanos la recepcion de instrumento , ò auto , que no sea en papel sellado , baxo gravísimas penas , declarando ser la voluntad de V. Magestad , que lo sobredicho se observe generalmente , y que comprehenda à todo genero de personas de qualquier estado , calidad , ò dignidad que sean , quedando con esta general prohibicion gravado el Estado Eclesiastico ; porque aunque positivamente , y de directo no contenga ley inclusiva de los comunes , y particulares Eclesiasticos ; sin embargo , su general , y positiva prohibicion indirectamente les comprehende , pues con ella se halla el Estado Eclesiastico sin la libertad de acudir à los Escrivanos Seglares para la recepcion de los contratos , testamentos , y otras escrituras , sino con la precision de pagar el derecho del papel ; porque se prescribe por forma substancial de dichas escrituras en juicio , y fuera del , con decreto de nulidad , quedando asimismo obligados los Eclesiasticos , siguiendo vn pleyto delante vn Juez Secular , de hacer las demandas , cédulas , y demás procedimientos con papel sellado.

No dudan el Cabildo , y Estado Eclesiastico , que asi como la gran Christiandad , y Religioso zelo de V. Magestad , no han querido gravar à los Eclesiasticos (como no debe creerse fuese tal la intencion del Principe que estableció esta ley) que asimismo es muy ageno de la Realmente de V. Magestad el comprehenderlos , aviendoseles de seguir de dicha comprehension igual gravamen , pues en el efecto se verian con la misma obligacion que los Seglares à su observancia , y les resultaria manifiesta violacion à la libertad que les compete.

Porque es cierto que igualmente vulnera la Inmunidad el perjuicio que se les sigue à los Eclesiasticos indirectamente de la publicacion de vn Estatuto , que si el mismo Estatuto les hiriese de directo , siendo tan prohibido vno , como otro , por los Sagrados Canones , y Bulas Pontificias , debiendose asi corregir el Estatuto en la parte que directamente habla del Eclesiastico , como debe explicarse el Estatuto general que no debe comprehenderle : lo que tiene lugar , quando por el Estatuto , ò ley se les prohibe , ò impide el uso libre de las cosas , y facultades concedidas por derecho comun , ò se minoran , y coarctan los privilegios que Dios , y los Sumos Pontifices concedieron à la Iglesia , y sus Ministros , pues verificandose en efecto el gravamen , importaria poco que la intencion fuese otra , para excusar la prohibicion de la ley , que mira , no à la intencion del operante , sino al acto externo de que resulta el gravamen. Todo lo que se hace mas evidente , considerado el estilo , y practica de las Curias Eclesiasticas , en donde los Seglares , nõ obstante de ser de directo precisados , como subditos , y personas capaces al uso del papel sellado ; sin embargo ; por razon del privilegio de esempcion , de que goza la Curia , son igualmente privilegiados como los mismos Eclesiasticos ; pues es de tanta eficacia el privilegio que compete al Estado Eclesiastico en esta parte , que tiene fuerza por el indirecto de favorecer aun à aquellos , que por su naturaleza son obligados à la ordenança , y ley del papel sellado ; de donde se infiere , que si los Laicos gozan de la franqueza de no aver de usar del

dél en la Curia Eclesiastica , por el inconvéniente de que de otra fuerte se-
ria per indirectum lesiada la Inmuni-³dad ; con quanta mayor razon deben
los Eclesiasticos , no subditos , ser libres de aver de usarle , y aun estenderse
à los Escrivanos Laicos , quando tratan de escrituras , y negocios perte-
necientes à la Iglesia , siendo necesario su ministerio à los Eclesiasticos ,
para conseguir la Inmuni-³dad ? Porque es cierto , que qualquier Privilegio
concedido à la Iglesia , y Eclesiasticos , se estiende tambien à los que no
lo son , siempre que , sino tuviesse lugar esta extension , les fuere inutil , y de
ningun provecho.

Sin que pueda favorecer para la observancia el especioso motivo de
la publica utilidad ; pues de aqui se arguiria , que siempre los Eclesiasticos
estarian sujetos à la prestacion de los tributos , por ser regla cierta , è in-
controvertible en esta materia , que siempre que se imponen , debe pre-
ceder el justo motivo de la utilidad publica : contra lo que claman las
Leyes , y Sagrados Canones , faltandole al Principe autoridad , y jurif-
dicion sobre los Eclesiasticos , que son las dos circunstancias necesarias,
y precisas para la imposicion de los tributos , à semejança del Tutor , y
Administrador , en quienes por falta de potestad para la enagenacion , no
basta que medie la utilidad , y necesidad de enagenar los bienes del me-
nor , ù de la Iglesia , si no interviene la autoridad , y decreto del Juez le-
gitimo.

Ni debe considerarse bastante , para quedar comprehendidos los Ecle-
siasticos en el uso del papel sellado , el ser este estante regalia de V. Ma-
gestad , por evitar fraudes , mandando se otorguen las escrituras en pa-
pel sellado , para su mayor precaucion , y legalidad , como tambien ex-
pressa el Decreto del Intendente , publicado en esta Provincia ; porque
vniversalmente en toda especie de tributos , y gabelas , aunque sean de
regalia , no pueden ser comprehendidos los Eclesiasticos , necesitandose
para su comprehension de Decreto , y beneplacito Apostolico , siendo esta
materia corriente , y trivial entre todos los Autores : y en todo trance
jamàs podrian estar sujetos los Eclesiasticos à la solucion de la tasa supe-
rior al valor intrinseco del papel , por tener dos partes del todo separa-
das , è inconnexas la referida Pragmatica Real de los Sellos , que es la
vna para evitar fraudes , y la mayor legalidad de los instrumentos ; y la
otra socorrer con la tasa al Erario Real , que necesitaba entonces deste
producto , para los gastos grandes de las guerras de Flandes , como dice
la dicha Real Pragmatica. Y assi en todo caso que debieran los Eclesiasti-
cos sujetarse vi directiva à la primera parte de la Real Pragmatica en lo
que tiene inspeccion à usar del papel sellado , por escusar los fraudes , y
la mayor legalidad de los instrumentos ; pero siempre debieran ser essem-
plos en la otra parte , que es de la solucion del superaddito al valor in-
trinseco del papel ; pues quando alguna ley , sentencia , ò disposicion con-
tiene en si muchos casos , ò capitulos , que por si subsisten , sin dependen-
cia vno de otros , se llaman , y son dividuos , y puede suceder , que el vno
occasione gravamen , y el otro no.

Pareciendo , finalmente , inexcusable representar à V. Magestad el
gravissimo perjuicio , que sucessivamente siente el Estado Eclesiastico en
el interin que se le retarda la favorable resolucion , que espera de V. Ma-
gestad,

4
gestad, en la suspension de infinitos negocios; y atrasso de las cobranças de los reditos de sus Iglesias, por mantenerse con la libertad de no usar del papel sellado en aquellos instrumentos, que son precisos para la evacuacion dellos.

No sienten, señor, menor perjuicio el Cabildo, y Estado Eclesiastico con el estanco, è impuesto en el nuevo aumento del precio de la sal, siendo tan sumamente excesivo el que se ha añadido, al que antes tenia en esta Provincia, que casi viene à importar ocho veces mas, pues valia antes el cahiz nueve libras, y oy ochenta y tres.

Para evidenciar que este aumento sea tributo, y vectigal, basta considerarse, que qualquiera especie estancada que se vende, tiene por lo regular dos precios; vno intrinseco, y natural, que es lo que vale la tal especie, pagado el coste della, y costes de su fabrica, y conduccion; y otro extrinseco, y accidental, que es aquel superaddito, que se carga por razon del estanco, y derecho privativo de venderse: y este es propriamente tributo, y vectigal, segun la corriente opinion de Theologos, y Canonistas, circunstancia que viene claramente comprehendida en el referido aumento, y sobreprecio de la sal en esta Provincia, pues la diuturnidad de venderse en la serie de muchos Siglos al referido precio de nueve libras el cahiz, conuence claramente, que era aquel su justo, y natural valor, pagado el coste, y costas della, y consiguientemente ser gabella, y tributo el aumento desde dicha cantidad, que entonces valia, à la que oy se paga, que son ochenta y tres libras el cahiz, que viene à importar ocho veces mas, como se ha dicho.

Ni aunque se pretendiese, y concediese, que todas las Salinas fuesen regalia de V. Magestad, podria cohonestarse quedar comprehendidos los Eclesiasticos directè, ò indirectamente; pues como se ha ponderado à V. Magestad en esta misma qualidad en assumpto del papel sellado, deben ser los Eclesiasticos libres, è inmunes de qualquier genero de gabella, aunque sean de regalia, pues de otra suerte, siempre la imposicion de tributos los comprehenderia, por ser el derecho de imponerles regalia de los Soberanos.

Y así, siendo V. Magestad tan exemplarmente zeloso de la Sagrada Inmunidad que gozan las Iglesias, y Ministros, queda el Cabildo con la justa confianza, que se servirá V. Magestad mandar, que se otorgue à los Individuos del Estado aquella cantidad de sal, que con proporcion de su casa, y familia les compitiere, y necesitaren, pagando solamente el precio natural, è intrinseco della, como lo ha mandado la gran piedad de V. Magestad con la Casa del Hospital General de Santa Cruz de aquella Ciudad.

Y quando en la practica pareciere à V. Magestad, ò se ofreciere algun relevante inconveniente, que pudiesse acarrear perjuicio à la exaccion general deste tributo para con el Estado Seglar, y que consiguientemente tomasse el Estado Eclesiastico este genero con el mismo precio en el estanco; podria muy facilmente repararse este gravamen, mandando, que por año, tercias, ò como fuere V. Magestad servido, se refarciese à los Eclesiasticos el importe de lo añadido, que es la porcion tributaria, quedando desta suerte este genero en solo su legitimo, y justo pre-

precio, que es el expediente que dió la S. R. Rota, declarando con tres sentencias conformes, que por evitar fraudes, se refarciese al Cabildo, y demás Eclesiasticos el importe de los derechos que tenia impuesto el comun desta Ciudad sobre la nieve, cacao, azucar, y otros generos, no tan necessarios à la vida humana, como el de la sal.

Veese asimismo precisado el Cabildo, con el Estado Eclesiastico, representar à V. Mag. se sirva la Real clemencia de V. Mag. mandar sean mantenidas sus Iglesias en la possession de cobrar los censales, y censos, que les correspondian los dos Comunes de Ciudad, y Deputacion. Estos censales, y censos, señor, todos están sujetos à las pias fundaciones de Missas, y Anniversarios, que la devocion de los Fieles hizo en ellas en el curso de muchos años; y no aviendo podido aquellos incurrir en delito alguno contra V. Mag. no parece pueda aver razon para privarlos del derecho, y possession que tienen adquirido en estos sufragios. Ni puede persuadirfelo el Cabildo del clemente piadoso animo de V. Mag. y aunque sola esta razon fuera mas que bastante para inclinar la Real piedad de V. Mag. ha parecido, para mayor demonstracion del derecho, y justicia que asisten à las Iglesias, ponderar los siguientes motivos.

Los censales, que correspondia la Deputacion à las Iglesias, tuvieron los mas su origen de las Cortes celebradas en aquella Ciudad por la Magestad del señor Felipe Tercero (que Dios aya) en los años de mil quinientos y noventa y nueve, pues antes destos tiempos los servicios que hacia la Provincia no eran en donativos de dinero, sino alittando gente para la guerra, y otros semejantes: y en estas Cortes deliberò servir à su Magestad con la cantidad de vn millon, y cien mil libras, las setecientas mil en el termino de cinco años, y las trecientas mil restantes, (quedando cien mil para el Juicio de Greuges) se dieron de contado; y respecto de no hallarse la Provincia con esta suma efectiva, se dió permisso por la misma Corte à los Diputados de tomarlas à censal de comunes, y particulares, obligando, para su mayor seguridad, todos los derechos que percebia la Deputacion.

Estos derechos fueron especialmente hipotecados, para la seguridad de los referidos censales en el auto de su creacion; y con la misma calidad deben passar en la incorporacion hecha dellos à la Real Corona, porque siendo los derechos impuestos por la Deputacion bienes patrimoniales suyos, por qualquier motivo que sean incorporados, asientan los DD. que no quedan incorporados por derecho de devolucion, sino de confiscacion: en el qual caso, dàn por regla cierta, que entran al Regio Fisco con los mismos cargos, à que les hallò ya obligados, y de la misma fuerte que passarian à qualquier otro particular successor; pues aun en terminos de bienes feudales (que dimanen del Principe) resuelven que en esta Provincia, por qualquier delito que sea, buelven dichos bienes al Soberano, no por derecho de devolucion, sino de confiscacion, quedando obligado el Real Fisco à las hipotecas contraidas antes por el feudatario: mayormente si concurre la circunstancia de aver dado el consentimiento el mismo Principe antes de la incorporacion para hipotecar dichos bienes, como en nuestro caso, en que se dió la facultad à los Diputados en la misma Corte, con la precisa autoridad, y Decreto de su Magestad,

gestad , à fin de obligar los derechos à los sobredichos censales; pues en este caso, el assenso Regio dado antes de la incorporacion, segun corriente doctrina de los DD. dà perpetua seguridad à los acreedores, aun despues de dicha incorporacion, en qualquier classe de bienes, aunque sean feudales; y lo que es mas, aunque debiessen passar al Principe por derecho de devolucion, como sucede en otras Provincias.

Y induce mayor fuerza para la estabilidad destos censales el aver servido sus propiedades, que se tomaron à las Iglesias, en vtil, y beneficio de los gloriosos Ascendientes de V. Mag. con el donativo que se hizo en las citadas Cortes: En cuya consideracion parece debe quedar mas empeñada la Real benignidad de V. Mag. à la conservacion destos bienes Ecclesiasticos, premiando con su soberano asilo la buena fee, y zelo con que el Estado Ecclesiastico contribuyò en el desempeño, y cumplimiento deste servicio.

Ni la causa que diò el motivo de la incorporacion destos derechos al Real Fisco puede ser de obice al Estado Ecclesiastico en la continuacion del goze destos censales, que solicita, pues es la Iglesia incapaz de faltar, y delinquir; ni el delito de particulares della pueda dañar à su Estado, y Privilegios, segun la corriente opinion de los DD. y fue assi servido declararlo la exemplar Christiandad de V. Mag. con Real Cedula de quince de Noviembre de mil setecientos y ocho.

Y finalmente, merece ser digna de la atencion de V. Mag. la Real clemencia del señor Felipe Tercero, con que atendió à la perpetuidad, y firmeza de los citados censales, precaviendoles de qualquier accidente, y contingencia en los tiempos venideros, que se sirvió roborarles, autenticandoles con especial Privilegio, con la clausula que mandò insertar en la creacion de cada vno dellos, que es como se sigue: Que dichos censales, fuesen tan privilegiados, que por ocasion de algun crimen, ò delito cometido, ò que se cometiere por el comprador, ò compradores dellos, ò sus possessores, las pensiones, ò precios de dichos censales no puedan ser anotados, confiscados, emparados, sequestrados, ò impedidos de ningun genero, ò manera; ni que las Magestades de los señores Reyes, ò Reynas, ni las de sus Successores, ni sus Oficiales puedan estender, ni poner la mano en modo, ni forma alguna.

Correspondia asimismo la Deputacion otra classe de censales, llamados antiguamente con el nombre vulgar de la Nova Ampra, y despues, de General de Guerra. Estos censales fueron de igual precio de trecientas mil libras, para cuya seguridad se impuso la Provincia vn derecho con el dicho nombre de la Nova Ampra, que cobraron los Deputados hasta el año de mil seiscientos y sesenta y vno.

Y aunque desde dicho tiempo entrò en la Real Tesoreria, pero la Real munificencia de V. Mag. se sirvió en las Cortes de mil setecientos y vno, y mil setecientos y dos reintegrar à la Deputacion en la administracion, y goze del referido derecho, con la precisa obligacion de satisfacer à los acreedores Censalistas las pensiones que irian devengando, y que fuesen luyendose, y extinguiendo estos censales por suerte, como efectivamente se ha practicado en esta conformidad.

Deste antecedente supuesto, se infiere la justicia de las Iglesias en el goze destos otros censales; porque aviendo sido servido V. Mag. conceder esta

7

esta gracia à los tres Estamentos que componian la Corte , y consiguientemente al Estado Eclesiastico (que es el mas principal , y privilegiado) en atencion del servicio , que con el donativo hizo la Provincia à V. Mag. vino à resolverse esta gracia de V. Mag. con que se dignò restituir el referido derecho à la Deputacion , con la obligacion de pagar los censales en privilegio particular de cada vno de los tres Estamentos , y como à tales les reputan los DD. que escriben sobre este assunto : por cuya razon en qualquier abolicion de fueros , y privilegios , se persuade el Cabildo (salva la Real clemencia de V. Mag.) no pueda quedar comprehendida la Iglesia , sino que debe permanecer en su entera firmeza aquella gracia hecha por V. Mag. como à Privilegio particular del Estado Eclesiastico ; pues lo vna vez dado por el Principe à la Iglesia , y sus personas , no puede revocarse , como lo defienden los mismos Autores , assentando esta regla por general en todos los Privilegios que conceden los Soberanos à los no subditos , y mas quedando oy en pie este particular derecho , que se impuso para la hipoteca destos censales , y en beneficio de la Real Hacienda de V. Mag.

Tienen tambien el Cabildo , y Estado Eclesiastico otros censales en el comun desta Ciudad , que en el transcurso de muchos años se los cargò , no solamente para ocurrir à las vrgencias , y necesidades del publico , si tambien para contribuir con donativos , y otros servicios hechos à los señores Reyes Predecesores de V. Mag. y quedan estos censales revestidos de la dicha piadosa circunstancia de ser dotaciones de varias fundaciones hechas en las Iglesias por los Fieles ; y no aviendo podido estos , como ni la Iglesia , dar motivo para quedar privados de su percepcion , por la incapacidad de delinquir , con igual confianza se promete el Cabildo , que merecerà el sumo honor de no ser de la Real mente de V. Mag. el que estos cessen , sirviendose mandar se les continùe la possession , y cobrança dellos : subsistiendo en estos censales de la Ciudad tambien lo que se ha ponderado à V. Mag. en los de la Deputacion , que los bienes , y derechos de la Ciudad hipotecados à estos censales , eran bienes patrimoniales del dicho comun ; y que assi deben passar al Real Fisco , en caso de incorporacion , por qualquier motivo que sea , no por derecho de devolucion , sino de confiscacion , quedando sujeto el Fisco à las hipotecas que hallò contraidas sobre estos derechos , y bienes al tiempo de la dicha incorporacion.

Entre estos expressados censales de la Ciudad ay porcion considerable tomada en el año de mil setecientos y doce , en que consideradas , y atendidas las circunstancias , que ocurrieron en aquel sistema de tiempos , ha de lucir mas la gran piedad de V. Mag.

Porque debe suponerse por fundamento , que todas las sumas destos censales fueron depositadas con buena fee en el comun publico deposito de la Tabla desta Ciudad , naciendo esta precisa obligacion de la ley antiquissima , y pacto expreso , puesto en los primitivos autos de la creacion destos censales , de quienes dimanaba la luicion destas sumas , con la pena , y daño de quedar nulas , è invalidas las luiciones que en otra forma se hiciesen , y consiguientemente no estar en mano , y arbitrio de las Iglesias acreedoras el impedir que no entrassen en el referido

rido

8
rido deposito de la Tabla. Deste deposito era vnico, y privativo Administrador el comun de esta Ciudad, por diferentes Privilegios, y Reales concessiones, sin intervencion alguna del Estado Ecclesiastico; de forma, que queriendo precaver ya en tiempos antecedentes el Estado Ecclesiastico el rezelo que le motivaba esta tan libera, y è independiente administracion de la Ciudad, buscando algun expediente, se les hizo formal oposicion por dicho comun.

Supuesta esta noticia, resolviò la Ciudad en el año de mil setecientos y doce tomar trecientas mil libras à censal, para reparar el perjuicio que de cada dia iba creciendo al publico desta Provincia, con el excesivo abuso de la moneda falsa, y viciada; y si bien el Cabildo positivamente se resistiò à otorgar su consentimiento, como lo harà constar à V. Magestad, siendo servido; pero como la Ciudad era dueño absoluto del deposito, quedaron el Cabildo, y Estado Ecclesiastico privados enteramente de la libertad de disponer del dinero, conforme les parecia mas conveniente; por lo que no pudiendose valer del por otro fin (aviendolo deliberado assi la Ciudad) se vieron reducidos à la precision de consentir, sin arbitrio alguno, à la creacion que de estos censales les hizo. La notoriedad deste hecho demuestra la justificacion que assiste à las Iglesias en el derecho que tienen à estos censales, no pudiendoseles arguir de culpables en assumpto, en que los expressados motivos de violencia à la resistencia, y contradiccion del Estado Ecclesiastico, justifican tan manifestamente el zelo con que obraron en aquella positura.

Pero aun acompaña la creacion destes censales otra circunstancia, que califica mas su estabilidad, y firmeza, porque la Ciudad, para la mayor seguridad dellos, y su prompta luicion, impuso vn nuevo derecho de tres dineros por libra sobre los seis que se pagaban antes por derecho de Ciudad de todas las mercaderias que entraban en ella, hipotecandole junto con el de pescado, y plus sobre el tabaco (que cobraba ya la Ciudad) à su mayor seguridad, y satisfacion, extrayendo los referidos derechos de su poder, y administracion, confriendola absolutamente à los acreedores Censalistas, para que estos las arrendasen, ò administrassen en la forma mas bien vista à ellos, deputando arca particular para custodia del dinero, teniendo ellos solos, sin intervencion de Oficial alguno de la Ciudad, las llaves, y absoluto arbitrio de disponer en todo del resultante de los citados derechos privativè à la Ciudad, jurandolo assi los Consellers cada año en el ingreso de su Consulado: como consta todo lo referido de las resoluciones tomadas en el Consejo de Ciento el dia tres de Junio, doce de Agosto de mil setecientos y doce, y diez y siete de Enero de mil setecientos y trece, y se diò efectivamente cumplimiento à estas resoluciones; y en execucion dellas, se pusieron los Administradores destes censales en la pacifica posesion de todo lo sobredicho, siendo vno dellos, que tenia vna de las llaves, vn Canonigo de esta Santa Iglesia, y de mano de dichos Administradores cobraron las pensiones los acreedores Censalistas, que vencieron despues en el siguiente año, como todo se harà constar à V. Magestad. Y assi, aviendo sido servido
la

9
la innata bondad de V. Magestad, ocupada esta Capital, restituir las Iglesias en el goze de todos sus bienes, derechos, y emolumentos, parece consequente à esta Real munificencia, el que quedasse comprehendida en ella esta parte de derechos hipotecados à estos censales, (que oy existen incorporados en la Real Hacienda) por averse de reputar (abdicada ya la Ciudad dellos) mas por bienes de los mismos acreedores Censalistas (en que tienen la mayor parte de interes las Iglesias) que no por bienes, ò derechos de la Ciudad, que ni aun la administracion dellos tenia.

Ultimamente suplican rendidamente el Cabildo, y Estado Eclesiastico desta Ciudad, y Diocesi, que sea servido V. Magestad, à impulso del mas exemplar, y santo zelo, apreciando, como à Sagrada Regalia, la de ser Protector, y Defensor de las libertades, privilegios, y exempciones de las Iglesias, declarar, que en qualquier abolicion de fueros, privilegios, y leyes deste Principado, no ha sido de la Real intencion, y mente de V. Magestad de perjudicar en cosa alguna à la Inmunidad de la Iglesia, y sus Ministros, antes si, que en todo, y por todo se observen, y guarden inviolablemente sus derechos, fueros, privilegios, y costumbres, que por leyes municipales del, ò por otro qualquier titulo tengan adquirido, sin novedad alguna, y en la misma forma que se practicaba antes, à exemplo de semejante declaracion, con que se sirviò V. Magestad honrar al Cabildo, y Estado Eclesiastico del Reyno de Valencia, con Real Cedula de siete de Septiembre de mil setecientos y siete.

Estos son, señor, los motivos, que obligan al Cabildo, y Estado Eclesiastico desta Ciudad, y Obispado, acudir al Real Trono de V. Magestad, esperando encontrar aquel hermoso Astro de piedad, de que tanto blasonaron los Reales Inclitos Progenitores de V. Magestad, que con singular exemplo, è inimitable zelo formaron aquella ley de la Partida 6. titul. 2. libr. 1. Recopil. diciendo:
„ Porque somos tenudos de honrar la Santa Madre Iglesia sobre todas las cosas del Mundo, porque en ella avemos grande esperança, que quanto la guardaremos, y mantuviéremos en sus franquezas, y libertades, que avremos por ella galardón de Dios. Y V. Magestad con santa emulacion, imitando este tan glorioso exemplo, aquel Real Decreto de veinte y ocho de Março de mil setecientos y quinze, en que declaró al Mundo: Que jamás avia sido, ni feria del Real animo de V. Magestad entrar la mano en el Santuario, ni querer otros derechos, que los que conformes à la Religion, pudieren tocarle; palabras dignas solamente de vn Principe Catholico como V. Magestad, y que merecieron publicos aplausos de la Cabeça Santa de la Iglesia en medio del Sagrado Venerable Colegio de Cardenales. Ofrece à V. Magestad igual campo este assumpto, que pone oy reverente el Cabildo à los Reales pies de V. Magestad, en que puede el paternal amor de V. Magestad, con el mismo merito, y bien de la Iglesia, consolarla en los expressados gravámenes, que la afligen: cessando desta suerte los clamores con que ansiosamente

mente suspira. Dara así V. Magestad vn gran día à las Almas del Purgatorio, restituyendolas en el goze de aquellos sufragios, que con repetidos lastimosos suspiros ardentemente solicitan; por lo que quedarán el Cabildo, y todo el Estado Eclesiastico con el mas respetuoso reconocimiento à V. Magestad por tan singular beneficio, rogando incessantemente à la Bondad Divina, conceda à V. Magestad la retribucion condigna, y colmo de todas las felicidades, para la mayor gloria destos Reynos, con dilatados años de vida, como la Christiandad toda ha menester.

... ministerio de los reinos
 ... Vnicamente suplican rendidamente el Cabildo, y Estado Eclesiastico desta Ciudad, y Diocesi, que sea servido V. Magestad, á instancia del mas exemplar, y tanto zelo, apreciando, como á sagrada Regala, la de ser Protector, y Defensor de las libertades, privilegios, y exenciones de las Iglesias, dechar, que en qualquier abolicion de fueros, privilegios, y leyes deste Principado, no ha sido de la Real intencion, y mente de V. Magestad de permitir en cosa alguna à la Inmunitad de la Iglesia, y sus Ministros, antes si, que en todo, y por todo se observe, y guarden inviolablemente los derechos, fueros, privilegios, y costumbres, que por leyes municipales del, ó por otro qualquier titulo tengan adquirido, sin novedad alguna, y en la misma forma que se practicaba antes, á exemplo de semejante declaracion, con que se sirvió V. Magestad honrar al Cabildo, y Estado Eclesiastico del Reyno de Valencia, con Real Cedula de fere de septiembre de mil trecentos y siete. Estos son, señores, los motivos, que obligan al Cabildo, y Estado Eclesiastico desta Ciudad, y Obispado, acudir al Real sero de V. Magestad, suplicando encontrar aquel sermo Afijo de piedad, de que tanto blasonan los Reales Indios Procuradores de V. Magestad, que con singular exemplo, é inimitable zelo formaron aquella ley de la Partida 6.ª tit. 1.º Recopil. diciendo: Porque tomos ejemplo de honrar la Santa Madre Iglesia, lo que es las cosas del Mundo, porque en ella vemos grande prosperidad, que duran lo guardaremos, y mantendremos en sus libertades, y libertades, que vemos por ella galardón de Dios. Y V. Magestad con tanta consideracion, imitando este tan glorioso exemplo, aquel Real Decreto de veinte y ocho de Mayo de mil trecentos y quince, en que declaró al Mundo: Que jamás avia sido ni sera del Real sermo de V. Magestad entrar la mano en el sermo, ni poner otros derechos, que los que constan en la Real Cedula, pudieran tocarse; palabras dignas solamente de un Principe Catolico como V. Magestad, y que merecieron publicos aplausos de la Cabeza Santa de la Iglesia en medio del sermo Venérable Colegio de Cardenales. Que V. Magestad igual campo este al punto, que pone oy reverente el Cabildo á los Reales pies de V. Magestad, en que puede el paternal amor de V. Magestad, con el mismo sermo, y bien de la Iglesia, constata en los expresados sermos, que la allega; cobrando desta suerte los clamores con que antes